RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210 -2017-ANA-DGCRH

Lima, 07 DIC. 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 114342-2017, presentado por **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.,** con Registro Único de Contribuyentes N° 20472086457, con domicilio en Av. Los Conquistadores N° 638, Oficina 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, que modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señala que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre el cumplimiento de los ECA-Agua y LMP, este último otorgado por el sector correspondiente;

Que, el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas la Autoridad Nacional del Agua, entre ellas que, no se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación;

Que, con escrito de fecha 21.07.2017, **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.,** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Proceso de Congelado y Fresco Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la localidad de Chilaco Pelados, distrito Lancones, provincia de Sullana y departamento de Piura;

Que, mediante Carta N° 118-2017-ANA-DGCRH de fecha 17.08.2017, este Despacho comunicó a **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, del Informe Técnico N° 221-2017-ANA-DGCRH-EAV, que contiene dos (02) observaciones técnicas formuladas a su solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para presentación de la absolución;

Que, mediante Carta N° 131-2017-ANA-DGCRH de fecha 01.09.2017, se otorgó la ampliación del plazo para la presentación de las absoluciones, con escrito de fecha 31.08.2017;

Que, mediante escrito de fecha 20.09.2017, la recurrente presentó la subsanación de sus observaciones;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, por lo que se admite a trámite;

Que, el Informe Técnico N° 398-2017-ANA-DGCRH-EAV, luego de la evaluación correspondiente, concluye que:

1. Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 020-2007-PRODUCE/DIGAAP, por la Dirección General Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, indica "Que el efluente tratado descargará al buzón general ubicados en el mismo establecimiento industrial pesquero y luego al dren Chilaco y río Chipillico", de conformidad a literal c) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

2. De la caracterización de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas del punto de control M2, se observa que las concentraciones del parámetro pH cumple con el LMP establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (IFC/BM) para Procesamiento de Pescado y el ECA-Agua para la Categoría 3 – Sub categoría D-1: "Riego de vegetales", asimismo las concentraciones de los parámetros pH, A&G, DBO_5 y SST no cumplen con el LMP y el ECA-Agua para la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", respectivamente.

3. El cuerpo receptor del punto de vertimiento indirecto M2, es el río Chipillico que forma parte de la red hídrica de la cuenca del río Chira, el cual se encuentra clasificado con la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se considerará transitoriamente la Categoría 3, para la evaluación de la calidad del agua del río Chipillico.

4. La caracterización de la calidad del agua del cuerpo receptor río Chipillico en los puntos de control M3 :(E1) y M4 :(E2), se encontró que las concentraciones de los parámetros indicados cumplen referencialmente con los ECA-Agua para la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", según el Anexo N° 01.

5. Para evaluar el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se realizó el balance de masas para determinar las concentraciones de mezcla del vertimiento industrial indirecto al río Chipillico, donde se obtuvo como resultado que las concentraciones de los parámetros del vertimiento industrial indirecto pH y DBO_5, no causará incumplimiento del ECA-Agua para la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales"; sin embargo la concentración del parámetro aceite y grasas de dicho vertimiento causará el incumplimiento del ECA-Agua, según el Anexo N° 02, por lo

tanto, la descarga no debe exceder el caudal de 0 L/s (sin considerar el aporte pluvial).

En ese sentido, el vertimiento indirecto de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Proceso de Congelado y Fresco Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, que se descarga en el río Chipillico, está transgrediendo los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA – Agua en el cuerpo receptor, incumpliendo con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas del literal b) del numeral 133.1, del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico recomienda:

1. Denegar el procedimiento iniciado por **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.,** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Proceso de Congelado y Fresco Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la localidad de Chilaco Pelados, distrito Lancones, provincia de Sullana y departamento de Piura.

2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, deberá continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, mediante Notificación N° 194-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CH-AT, debiendo informar lo actuado a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos una vez resuelto dicho procedimiento.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1840-2017-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Proceso de Congelado y Fresco Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la localidad de Chilaco Pelados, distrito Lancones, provincia de Sullana y departamento de Piura, presentada por **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, por no cumplir la condición establecida en el numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.,** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Proceso de Congelado y Fresco Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la localidad de Chilaco Pelados, distrito Lancones, provincia de Sullana y departamento de Piura, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, continúe con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, mediante Notificación N° 194-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CH-AT, debiendo informar lo actuado a este Despacho una vez resuelto dicho procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, a la Administración Local de Agua Chira y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. José A. Ramírez Garro
DIRECTOR
Oficina de Asesoría Jurídica

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Dr. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua